

**UNA UNIVERSIDAD SIN CONSTITUCIONES.
LA REAL UNIVERSIDAD DE SAN FELIPE
DE SANTIAGO DE CHILE**

ADELA MORA CAÑADA
Universidad Carlos III de Madrid

Separata de
DOCTORES Y ESCOLARES
II Congreso Internacional de Historia
de las universidades hispánicas
(Valencia, 1995)

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
1998

UNA UNIVERSIDAD SIN CONSTITUCIONES. LA REAL UNIVERSIDAD DE SAN FELIPE DE SANTIAGO DE CHILE¹

—
ADELA MORA CAÑADA *

La universidad real de San Felipe, en el reino de Chile, nunca tuvo constituciones propias.² En la sesión que en 1713 tuvo el cabildo de Santiago para pedir al rey la creación de la universidad, se acordó que ésta, «en todo y por todo, después de su erección, se gobernase por las Leyes de Indias insertas en el título de las universidades; y que, por lo que se hallase omitido, se supliese por las constituciones de la universidad de la Ciudad de los Reyes». ³ Con estas condiciones se fundó la de Santiago en 1738. Desde que comenzó a funcionar en 1758 las autoridades académicas fueron paliando las lagunas y resolviendo cuestiones puntuales. ⁴ Es un hecho, sin embargo, que a lo largo de su historia en esta institución estuvo abierto un proceso destinado a conseguir unos estatutos propios.

En febrero de 1761 fue convocado el claustro pues se había recibido un decreto del presidente para que la Universidad elaborara las constituciones que el rey había man-

* Universidad Carlos III de Madrid.

1. En la misma línea, véase M. Lucena Salmoral, «Una Universidad que nunca tuvo estatutos: Santo Tomás de Quito. Funcionó con unas Constituciones provisionales sin aprobación real y afrontó tres reformas estatutarias que jamás entraron en vigor», *Estudios de Historia social y económica de América*, 9 (1992), 99-115.

2. Tampoco obtuvo la bula pontificia. Véase al respecto Archivo Nacional de Chile (en adelante A.N.Ch.), Universidad de San Felipe, vol. I, Libro de Acuerdos, tomo I (1747-1781), fs. 10-13v., 132 y 170. Igualmente J. T. Medina, *Historia de la Real Universidad de San Felipe*, 2 vol., Santiago, 1928, I, p. 52.

3. J. T. Medina, *Historia...*, I, p. 5.

4. J. T. Medina, *Historia...*, I, p. 115.

dado redactar, dando para ello un plazo de ocho días solamente. Se nombraron dos doctores con el encargo de adaptar las constituciones de San Marcos a San Felipe.⁵ Pese a tan perentorio término, para el que el rector pidió una prórroga, nada se vuelve a saber del tema hasta tres años después, en agosto de 1764, cuando el entonces rector, José Antonio Martínez de Aldunate, expresó la opinión de que, dada la celeridad con que habían tenido que formarse las constituciones, era oportuno elaborarlas de nuevo. Comisionó a dos miembros del claustro, conocedores de las prácticas seguidas en otras universidades. El claustro decidió continuar con este asunto, y nombró a los encargados del trabajo, a primeros de septiembre.⁶ Pero de nuevo el hilo conductor se rompe.

En septiembre de 1767, en el claustro «se vieron las nuevas Constituciones y declaraciones que conforme a las de Lima, por donde se gobierna hasta lo presente esta Real Universidad, ordenó y compuso el señor doctor don Domingo Martínez de Aldunate, del Consejo de Su Magestad, alcalde de corte de esta Real Audiencia, en virtud de la comisión que le confirió el Claustro... Y habiéndose leído por dos veces y enterándose dichos señores doctores y de cada una en particular, con la razón que dio sobre ellas dicho señor Ministro, las aprobaron según y como se contienen, mandaron que se pudiesen a la letra en este Libro de Acuerdos, para que se oberven puntualmente en lo adelante».⁷

¿Se trata de un texto completo de constituciones o tan sólo de algunos extremos concretos? Aun siendo lo primero, es difícil que el propio claustro pudiera decidir acerca de su observancia con, tan sólo, su inclusión en el libro de acuerdos. En cualquier caso, dos años después se hablará otra vez de las constituciones, como si se tratara de otro texto que nada tenía que ver el que acabo de citar. En efecto, en agosto de 1769 notificó el rector que el monarca pedía que se le enviasen las constituciones que sabía que se estaban haciendo, de modo que se distribuyó el trabajo entre varios doctores, tantos como títulos —trece— para que, una vez terminado, se discutiese en el claustro.⁸ Reunido éste en marzo de 1770, se dio cuenta de que las constituciones estaban acabadas «y en estado de pasarse al Superior Gobierno» que debía, a su vez, enviarlas al rey para que les otorgara su confirmación. Por falta de recursos para ello, se decidió vender diez grados.⁹

Sin embargo, en el claustro celebrado el 19 de julio de 1784 se pasó noticia del apoderado de la universidad en la Corte, quien había recibido un cuaderno «testimoniado de

5. J. T. Medina, *Historia...*, I, p. 74.

6. J. T. Medina, *Historia...*, I, p. 93.

7. J. T. Medina, *Historia...*, II, doc. XXX, pp. 91-92.

8. J. T. Medina, *Historia...*, I, pp. 133-134.

9. J. T. Medina, *Historia...*, I, pp. 142-143.

las Constituciones de la Real Universidad», pero sin autorización ni firma del presidente, amén de otros defectos, por lo que no se les podía dar expediente. Se comentó que ya en 1770 se habían pasado «al Sup[er]ior Gov[er]no» para que éste las remitiera al rey; aunque se enviaron, se creyó que no habían llegado a su destino pues su portador, Manuel José de Salamanca, murió nada más poner pie en España.¹⁰ Parece, pese a ello, que años después, ya en la península, seguían dando vueltas sin conseguir su aprobación.

Estudiado este proyecto en la corte, el fiscal del consejo de Indias, en un escrito fechado en 30 de abril de 1788, dio forma a las «observaciones y reparos» que le sugerían las constituciones redactadas por la universidad. En su opinión, «algunas de ellas son dignas de suprimirse por superfluas, y otras deben corregirse y moderarse al método y buen gobierno de los estudios». Encontraba asimismo «algunas proposiciones, voces y expresiones nada acomodadas al estilo y propiedad de la lengua castellana y, por lo mismo, igualmente deberán quitarse, colocando en su lugar las correspondientes». En este sentido, el escrito del fiscal se ocupaba primero de lo que debía reformarse, luego de lo que había de suprimirse para, finalmente, señalar las principales «locuciones extrañas» que deberían corregirse, aunque no todas, pues, «por ser muchas, no es fácil asignarlas».¹¹

¿Era necesario elaborar nuevas constituciones? Parece que el rey así lo entendió y, en real cédula de 3 de julio de 1788, ordenó al presidente de la audiencia de Chile que mandara al rector y claustro «forme nuevas Constituciones..., teniendo presente sólo para lo que pueda conducir a su gobierno cuanto se exponga por el propio mi Fiscal, como asimismo lo dispuesto por leyes y anteriores Reales cédulas, a fin de que, con inteligencia de uno y otro, se arreglen con el debido acierto».¹² De nuevo la universidad se vio en un proceso de formación del texto de estatutos en el que quizá no se hizo sino incorporar las sugerencias y advertencias del fiscal. En cualquier caso, obedeciendo la voluntad real, nombró el rector a los doctores que consideró más aptos para ello.¹³

Las cosas no iban muy deprisa, como vemos, pues en agosto de 1799 el rector informó de la recepción de la real cédula de 17 de diciembre de 1798 en la que el monarca mandaba que se remitiesen las nuevas constituciones o que, en caso de no estar redactadas, se procediese a hacerlo. Ante esta noticia, en septiembre del mismo año, el claustro

10. A.N.Ch., Universidad de San Felipe, vol. II, Libro de Acuerdos, tomo II (1782-1802), fs. 22-23.

11. J. T. Medina, *Historia...*, II, doc. LXXVIII, pp. 193-202.

12. J. T. Medina, *Historia...*, II, doc. LXXIX, p. 203.

13. J. T. Medina, *Historia...*, I, p. 239.

pensó, primero, enviar lo que hasta ese momento se había elaborado. Pero finalmente, por pluralidad de votos, se decidió no enviar las constituciones en el estado en que se hallaban —¿acaso no se había trabajado en ellas hasta entonces?— sino hacer una «rebi-ción prolija». Dado que no se podía reunir el claustro con la frecuencia requerida para dicha tarea, se nombraron cinco comisionados, con «entera facultad y comisión para que rebean, especulen y agan especial reconocimiento sobre cada una de d[ic]has constituciones». Para ello se reunirían en casa del rector «a las horas acostumbradas, dando razón específica de las que son dignas de aprobación y también de aquellas otras que encontrasen no deberce aprobar, con los fundamentos que a ellos les motivan». Hecho esto, debería pasarse «al claustro mayor para prober lo combeniente». ¹⁴

Fruto de este acuerdo fue la composición de otras constituciones que, terminadas finalmente en 1800, se aprobaron por el claustro; éste decidió enviarlas a «la superioridad» para dar cumplimiento a la real cédula. ¹⁵ En otra de 9 de marzo de 1802 el rey ordenaba que se aprobaran las nuevas constituciones. ¹⁶ El 8 de enero de 1803, sin embargo, el rector Eizaguirre opinaba que, puesto que las constituciones de San Felipe estaban ya informadas favorablemente, era conveniente activar su aprobación en la corte. ¹⁷

Todavía en el claustro de 21 de marzo de 1809 el rector manifestó que las constituciones no encontraban vía de salida «por las reformas y suplementos con que se habían castigado, ya por distintas diputaciones del Cuerpo, ya por la Real Audiencia, en donde también se examinaron». Aún se pensó en enviarlas al rey, averiguando para ello el estado en que se encontraban. ¹⁸

Se pierden las noticias sobre dichas constituciones. Qué había ocurrido en los vericuetos de la administración real se me escapa. Lo que es bien cierto es que el inmediato devenir de la universidad no propició la formación de unos estatutos que a lo largo de medio siglo no había sido capaz de conseguir. ¹⁹

14. A.N.Ch., Universidad de San Felipe, vol. II, Libro de Acuerdos, tomo II (1782-1802), fs. 206-207.

15. J. T. Medina, *Historia...*, I, pp. 284-285. A.N.Ch., Universidad de San Felipe, vol. II, Libro de Acuerdos, tomo II (1782-1802), f. 213v.

16. A.N.Ch., Universidad de San Felipe, vol. III, Libro de Acuerdos, tomo III (1803-1839), f. 3.

17. J. T. Medina, *Historia...*, I, p. 306.

18. J. T. Medina, *Historia...*, I, p. 328.

19. Entre otras cosas, al iniciarse los primeros movimientos revolucionarios, Bernardo Vera, encargado de revisar por enésima vez las Constituciones, fue confinado en un castillo en Valparaíso, *ibidem*, p. 330.

EL PROYECTO DE CONSTITUCIONES DE 1774

En este frustrado proceso, durante el rectorado del doctor Salamanca se confeccionó un proyecto de constituciones —el finalizado en 1770 posiblemente— que fue enviado al presidente para su aprobación. Consultado el fiscal de la real audiencia respondió que se devolvieran al rector para que el claustro se pronunciara, «a pluralidad de votos y arreglados a las Reales disposiciones y Constituciones que actualmente se observan», sobre lo referente a «la lectura de las Cátedras».

Este texto ha llegado hasta nosotros y sobre él podemos establecer en qué dirección caminaba la universidad chilena.²⁰

Según Rodríguez Cruz el proyecto estaba «calcado» de las de Lima en su edición de 1735, con muy ligeras variantes.²¹ La redacción de este texto era en exceso minuciosa —como las constituciones de Lima— y de lectura, muchas veces, bastante farragosa —aunque menos que la del modelo—. Debemos preguntarnos qué es lo que impidió que, tras tanto esfuerzo aparente, no hubiera resultados. Como hipótesis, si, como dice Rodríguez Cruz, estas constituciones eran casi idénticas a las de Lima, bien estaban éstas. ¿Por qué hubiera sido necesario aprobar otras?

Si bien las diferencias formales entre el proyecto y las constituciones de Lima, salvo el cambio en el último título del proyecto chileno, son casi nulas, el contenido muestra ciertas disparidades. En efecto, conserva el proyecto los títulos de las constituciones de San Marcos —salvo el último—, en el mismo orden y con parecido contenido. En cuanto a las discrepancias, la mayor parte son de estilo, mejorando el lenguaje y procurando mayor corrección en la expresión; otras se explican por las diferencias entre una y otra universidades y el entorno social e institucional que las rodeaba.²²

20. Publicado por J. T. Medina, *Historia...*, II, doc. XCV, «Autos sobre Constituciones de la Universidad de San Felipe, autorizados en Santiago en 20 de julio de 1774», pp. 280-366.

21. Véase para esta cuestión A. M^o Rodríguez Cruz, *Salmantica docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*, 3 vol., Salamanca, 1977, I, pp. 420-421. La edición de las Constituciones de la universidad de San Marcos de 1735, obra de Eduardo de Salazar y Zeballos, en D. Rubio, *La Universidad de San Marcos de Lima durante la dominación española (Datos para su historia)*, Madrid, 1933.

22. Veámoslo de modo sistemático, aunque dejando tan sólo constancia de las variantes de más entidad. Para la comparación, véanse las obras citadas de J. T. Medina, *Historia...*, II, pp. 280-366, y de D. Rubio, *La Universidad...*

Título primero. «De la elección de rector y oficiales»

La c. primera fija la diferencia de fechas en la elección del rector y oficiales: la víspera de San Felipe, que se celebraba el primero de mayo, en atención a la propia evolución que, en este aspecto, había sufrido el proceso de elección. Se suprime la misa previa del Espíritu Santo. En la c. 3, la posterior visita al virrey se sustituye, lógicamente, por la del capitán general, vicepatrón de la Universidad. En el acompañamiento del rector, el día de San Felipe, desde su casa a la Universidad, no se exige la presencia de caballeros, dando muestra con ello de la diferen-

LA INTERVENCIÓN DEL PODER

Las correcciones ya aludidas que sobre el proyecto de constituciones hizo el fiscal del Consejo unos años después —en 1788— parece, por las citas concretas de las normas, que se realizaron sobre el texto analizado de 1774. Fueron en varias direcciones. Sobre

te estructura social de la ciudad de Santiago (c. 4). La c. 6, que permite que la elección recaiga también en un maestro en Artes, que sea «a lo menos bachiller en Teología» y siempre sacerdote. Esta constitución rebaja la edad para ser rector a treinta años.

Título segundo. «Del rector»

La c. 2, sobre la toma de cuentas al mayordomo —que en San Felipe se denomina tesorero—, exige mayores garantías que en el modelo.

Título cuarto. «De los doctores y maestros»

Hasta la c. XV este título sigue el mismo orden que el correspondiente para San Marcos. A partir de ahí, se suprimen en el proyecto chileno algunas constituciones del texto peruano. C. 21: sobre honras fúnebres cuando muere el rector. En esta constitución se suprimen los catedráticos, doctores y maestros que, cuando fallecían, recibían, en San Marcos, el mismo trato que el rector en el entierro. Debe ser una cuestión de carácter económico la que obliga a una medida para ahorrar gastos que también suprime las «Misas por el dicho difunto». Pero añade una nueva constitución, inexistente en Lima, reconociendo la existencia de una «hermandad», de la que formaban parte todos los doctores, encargada de decir dos misas por el alma de cada doctor que falleciera. C. 23, sobre refrescos que se dan en los exámenes secretos, es bastante más comedida que la de Lima, que deja entrever un mundo de derroche y lujo en tales celebraciones.

Título quinto. «Del claustro»

La c. 4 dice que «...lo que entrare en la expresada Arca se ha de distribuir a el parecer del Rector y Maestros»; en San Marcos se exigía también la opinión de los doctores. Esta exclusión extraña no debe ser debida, creo, sino a un error de copia, pues no tiene ningún sentido no contar con los doctores y tan sólo con los maestros para una cuestión de este talante. Finalizando este título, la c. 13 establece que cuando el rector sea clérigo se nombre vicerector secular, para que siempre haya alguien en quien recaiga la jurisdicción, ya que los eclesiásticos, «por su estado», no podían «actuar criminalmente».

Título sexto. «De las cátedras y catedráticos»

Ya desde el comienzo, con la c. 1ª, cambia la estructura del título, puesto que la organización de los estudios en San Felipe al redactarse este proyecto difería de la de San Marcos. Menos prolijo el texto chileno, sólo hace alguna aclaración específica para algunas cátedras a cargo de las órdenes religiosas —la de Santo Tomás y la de Escoto, cs. 2 y 3 respectivamente—. Inmediatamente, ya desde la c. 4 comienza a regular cuestiones generales —lo que en Lima se hace a partir de la c. 15—. Y no son éstas las únicas diferencias. La c. 9 sobre salario y nombramiento de quien, provisionalmente, regente una cátedra vacante, establece la composición mínima del claustro en que se nombre al lector de dicha cátedra. Las cs. 10, 11 y 12 son originales, no están en el texto de las de San Marcos. La 10 enumera quiénes pueden votar en las cátedras y con cuántos votos; la siguiente expresa el «tiempo que dura el voto de los Bachilleres» y la número 12 abunda en la misma materia que la décima. La c. 18, «sobre la independencia que deben tener los opositores con los votantes», prohíbe que aquéllos visiten a éstos «durante el tiempo de la vacante»; pero así como las Constituciones de San Marcos eran tajantes en este aspecto, las de San Felipe admiten «la visita de atención que puede hacer [el opositor] a los que tienen voto». La c. 23 establece una diferencia sustancial con la correspondiente de Lima —la n° 30— eliminando aquella, lo que parece ser una corruptela del sistema de oposiciones. En Chile no se podía votar por quien no hubiera leído. En Lima, y en este caso concreto, se le tenía por opositor y entraba en la votación. La c. 37 mejora la 49 de San Marcos, sobre las diligencias que debe realizar el rector

la elección del rector introdujo bastantes limitaciones, reduciendo el número de electores en el claustro —un doctor por cada facultad y un doctor en filosofía— para evitar «confusiones e innumerables disturbios». Podían votar a quien les pareciese más apto,

antes del recuento de los votos para asegurarse de que están todos: en Chile se refiere a los votos de «todos los vocales que estuvieren en el claustro a el tiempo de la votación» mientras que los estatutos peruanos se refieren tan sólo a los votos de los estudiantes. C. 39: «Sobre los derechos que deben pagar los que llevaren Cátedras», varía con la limeña en función de los diferentes planes de estudios, establece cantidades distintas a pagar como derechos —menores en Chile— y un distinto reparto también entre los participantes. También la c. 40 establece diferencias con la 52 limeña; ésta permite que cualquier bachiller pueda ser opositor a cualquier cátedra vacante en la facultad en la que fuere bachiller, con tal de que «dentro de seis meses, desde el día que la llevare, se gradúe de Doctor». El proyecto de San Felipe, con los mismos requisitos, permite opositar a «cualquiera Licenciado o Bachiller». La c. 42 fija el día en que comienzan las lecciones: 1° de septiembre en Santiago, mientras se estableció el «lunes primero después de Domingo de Quasimodo» en Lima. La 46 trata de los catedráticos ausentes y su sustituto: mientras en Lima se designaba mediante los «votos de los oyentes» en Santiago lo elegía el propio rector si no lo hacía el catedrático. La siguiente, la 47, sobre el catedrático que no pudiera leer «por enfermedad o por otro impedimento», abunda en la misma diferencia. La 48 sobre «jubilación de los [catedráticos] propietarios», cambia el modo de sustitución, pues si para San Marcos se preveía que se cubriera por un sustituto «que por votos se proveyere, de cuatro en cuatro años», en Chile se establecía que se sacara a oposición como en las cátedras de Prima «y en todo se proceda como si realmente vacare». Las cs. 49 a 61 son nuevas, no existen en el texto de las de San Marcos. Tratan de las conferencias de los catedráticos, de las llamadas «cuestiones selectas» que deben leer éstos en noviembre y diciembre, de las lecciones de veinticuatro horas, de las lecturas en Retórica, Matemáticas y Medicina, de los cursillos y de exámenes públicos y secretos. La c. 63, sobre las propinas a los que asisten a los actos públicos, sube de ocho a dieciséis los reales que percibirá el rector. En la 71 se prevé la posibilidad de que las «cátedras vaquen por ascenso del Catedrático o plaza o beneficio incompatible»; en Chile esto solamente puede ocurrir por «prebenda o beneficio eclesiástico», mientras que para las Constituciones de San Marcos tal posibilidad podía también darse cuando cubriera el catedrático «plaza de Audiencia Real u otro oficio». La c. 76 se refiere a la cátedra de Lengua, como la correspondiente limeña, pero con un contenido distinto, pues en Chile tal cátedra había sido sustituida por la de Moral, y ello se refleja en el texto de los estatutos. La 79 no tiene correspondencia con las Constituciones de Lima. Se refiere al «modo de proveerse las Cátedras», promoviendo la igualdad de oportunidades para «seculares» y «religiosos», «con exclusión de aquéllos cuya religión tuviere Cátedra, destinada para ellos». En la c. 90 se mejora una constitución —la número 97— incomprensible en las de San Marcos y contradictoria con otras anteriores.

Título séptimo. «De los estudiantes y oyentes»

La c. 3 es nueva para San Felipe, previendo que, en caso de aumentarse el número de cátedras, se tomarán las medidas necesarias para que los estudiantes puedan cursarlas. La c. 8, también nueva, se ocupa del «modo con que se han de probar los cursos» para pasar de una facultad a otra o para conferirles los grados a los estudiantes. La c. 11, propia tan sólo del proyecto para San Felipe ordena que cada año, en la apertura de las aulas y tras la oración latina, se lea una Real cédula de 23 de febrero de 1648 encaminada a alentar el estudio en la Universidad, ya que los naturales de las Indias que en ella se formaran podrían acceder a las «Prelacias, Prebendas, Plazas de Audiencia, oficios de administración de justicia y otros». La última c. de este título, la número 12, cuenta como curso el tiempo en el que los estudiantes tengan que acudir a las armas para la defensa del territorio. Se convierte así en regla general la resolución tomada para la universidad de San Marcos con ocasión de «haber el enemigo Olandés, infestado estos mares en el año pasado de mil seiscientos y veinte y cuatro».

Título octavo. «Del tesorero»

La c. 1ª, casi semejante en lo esencial a la limeña acerca de la elección del tesorero y sus funciones, es más precisa sin embargo al fijar la fianza que debe depositar —cinco mil pesos— y el plazo para ello —«dentro de tercero día»; del mismo modo, cambia el modo de percibir su salario, aumentándolo los estatutos chilenos. La 3ª, que ordena que el tesorero sea depositario de las propinas, tiene algunas disparidades con su modelo peruano, no sustanciales

con tal de que tuviera treinta años, fuera doctor, no estuviera casado ni fuera regular, «sino precisamente secular», sin que «de modo alguno pueda elegirse doctor en Medicina, ni Maestro en Artes». También limitaba la capacidad jurisdiccional del rector al

realmente, aunque sí chocantes, al designar la «Caja de la Virgen» —que no aparece citada en ningún otro lugar del proyecto— como destinataria de parte de dichas propinas. No hay en este título una constitución como la 3 limeña que otorga al tesorero el cargo de procurador mayor de la universidad. Y resulta extraño que esto suceda cuando según los documentos de San Felipe existía también el cargo de procurador que, como en Lima, recaía sobre el tesorero.

Título nono. «Del secretario»

En la c. 1ª, al margen de algunas diferencias sin importancia en su redacción, se añade que debe «ser precisamente secular y no doctor», fijando su salario en doscientos pesos, cien menos que en San Marcos.

Título décimo. «De los bedeles»

La 1ª c., tomada casi a la letra de la correspondiente limeña, cambia sin embargo, rebajándola, la cuantía del salario de los bedeles. Este título no muestra grandes disparidades, salvo la última constitución, la número 13, que no existe en el título correspondiente de los estatutos de San Marcos, aumentando el salario del bedel mayor por haberle añadido en Chile nuevas obligaciones, pese a lo que se diga en la c. 1ª.

Título undécimo. «De los grados»

La c. 3ª completa la de Lima acerca de la presidencia en los actos para grados: en los de licenciado sólo parecen poder presidir doctores de la facultad, dando la posibilidad en los de bachiller que el graduando escoja, entre los doctores, el que desee que presida. La c. 6ª, sobre el depósito de los derechos por quienes se presenten a los grados de licenciado, doctor o maestro, elimina la última parte del texto de la peruana —número 8— que establecía normas claramente abusivas contra dichos graduandos. La 7ª acerca de «las diligencias para bachiller» muestra un sistema de control académico que difiere del de la universidad de San Marcos, pues en ésta el aspirante a bachiller, además de haber asistido a los cursos durante los años exigidos, debía haber leído «nueve lecciones en Cátedra y General públicamente y con oyentes, cada una de más de media hora, y la una de ellas con aparato de Letrados y algunos Doctores y Maestros del Claustro»; para el mismo título en San Felipe, tras los preceptivos cursos, tenía que «haber sustentado el examen de treinta y tres cuestiones... a que deberán concurrir ocho examinadores». La c. 8, sobre los derechos que deben abonar los que se han de graduar de bachiller, los reduce a la mitad, poniendo de manifiesto las diferentes situaciones económicas en que se desarrollaba la vida académica en las respectivas universidades de San Felipe y San Marcos. En la c. 14, «sobre la forma de acompañamiento el día de la repetición y qué se ha de hacer y cómo ha de estar el General», se establece un protocolo más sencillo que en San Marcos, pero especifica más sobre el modo de desarrollarse la repetición y sus réplicas, poco explícito en el modelo limeño. En la c. 20, sobre «el refresco que se da acabado el examen», hay notorias diferencias con el sistema de propinas y cena previsto para la Universidad de San Marcos. También presenta sustanciales diferencias la c. 24 con el modelo peruano, mostrando ésto la exigencia de un gasto desmedido para poder acceder al grado de licenciado tras superar todos los requisitos académicos, lo que se mitiga en la Universidad chilena, mostrando una vez más el diferente nivel económico en que se movían los protagonistas de cada una de las respectivas Universidades. La c. 25 ordena «que el Maestre Escuela dé los grados de licenciado y doctor». Sigue, básicamente, la c. 28 de San Marcos, pero añade, sobre el texto de ésta, cómo se ha de solicitar del rey que «provea el remedio para vacante, ausencia, [o] enfermedad del Maestre de Escuela, o para el caso en que no sea graduado». Es curiosa esta preocupación cuando el problema está ya resuelto mucho antes, en la c. 31 del título II del mismo proyecto. La disparidad dentro del mismo se explica por el modo en que se elaboró: para ello, nombró el rector a trece doctores, a cada uno de los cuales le encomendó la redacción de uno de los trece títulos de que habría de constar el texto. Pero si esta contradicción puede justificarse en una primera fase de elaboración del texto, ya no es disculpable cuando, teóricamente, los redactores debían reunirse «en determinados días todas las semanas a conferenciar, con intervención mía [del rector], lo que cada uno tuviese trabajado para excusar las antinomias y oposición de unas constituciones

impedir que privara «de voz activa y pasiva a los doctores, sin formarles autos, sustanciarlos y determinarlos conforme a derecho», concediendo apelación de «la sentencia» ante la real audiencia.²³

Simplificaba la complicada casuística de algunas constituciones, como en el caso de las sustituciones del rector en su ausencia o enfermedad. Trataba de evitar el sistema de elección del maestrescuela por el presidente cuando vacaba la dignidad, estableciendo un mecanismo de cobertura automática por quien tuviera «la Dignidad inmediata, siendo doctor, y no teniendo este grado, el canónigo más antiguo que la goce».²⁴

Prohibía que el rector «vaya a defender pleito alguno en concepto de tal», al contrario de lo que permitía el proyecto de estatutos, así como las reelecciones en los oficios. Trataba de obviar limitaciones «odiosas», como la de que los maestros en artes menores de edad no votaran en el claustro. Eliminaba la capacidad de votar que tenían los

a otras». La c. 27, sobre el «bachiller en Teología», propone un diferente sistema de acceso que el previsto en San Marcos: aquí tenía un «acto de seis conclusiones», contra el cual «argüían tres doctores de la facultad». En San Felipe debía realizarse un «examen de treinta y tres cuestiones sacadas de las cuatro partes de Santo Tomás», de dos horas de duración, realizado ante siete examinadores que elegían una conclusión de las treinta y tres propuestas, con argumentación también por parte de tres doctores. En cuanto a la c. 28, sobre los derechos a depositar por el graduando de bachiller, también establece cantidades menores que el modelo limeño, como es habitual. Como en el caso de los bachilleres en Teología, también la c. 29 acerca de las diligencias de «Bachiller en Medicina» marca las diferencias entre los planes de estudios de San Felipe y San Marcos. En esta universidad se realizaba «un acto de seis conclusiones», una de ellas de Filosofía; en San Felipe se exigía «un examen de dos horas de treinta y tres cuestiones propias de su facultad». En este mismo orden de cosas, los graduandos de bachiller en Artes leían diez lecciones —«la una de ellas pública»— en San Marcos, y en San Felipe se examinaban de las treinta y tres cuestiones de Lógica, Filosofía y Metafísica. La c. 55, sobre rebaja de propinas, amplía el contenido de la limeña que tan sólo se refiere a los pobres. El proyecto admite la rebaja a la mitad para los hijos de doctores o catedráticos, y en los casos de pobreza, en quien la alegue deben concurrir «nobleza y tan distinguidas letras y suficiencia que el Claustro discorra y haga juicio [si] conviene traerle a su gremio».

Título duodécimo. «De las fiestas»

Este título guarda semejanzas pero también hay discrepancias, básicamente, sobre las festividades a celebrar. Diferencias de escaso significado en cualquier caso, puesto que en ambas Universidades se dedica un apartado a tales eventos, que servían para practicar el importante ritual de los actos académicos como un medio más de legitimar el orden establecido.

Título decimotercero. «De los juramentos»

Los textos comparados se cierran, en ambos casos, con este título decimotercero. Pero el contenido de uno y otro es totalmente distinto: las Constituciones de San Marcos lo dedican a los «bachilleres de pupilos». El proyecto de San Felipe, en cinco constituciones, regula los juramentos: el del rector y el de los consiliarios al comenzar su mandato; el de los graduados de doctores o licenciados junto a su profesión de fe —conforme a los concilios de Trento y Constanza—; el de los bachilleres en Teología y graduados mayores sobre el «Misterio de la Concepción»; y finalmente el de los oficiales de la universidad al acceder a sus respectivos cargos. Este título se encuentra, no por casualidad, a continuación del de las fiestas, materializando por escrito el sistema simbólico que se integraba en los juramentos.

23. J. T. Medina, *Historia...*, II, pp. 193-194.

24. J. T. Medina, *Historia...*, II, p. 195.

ausentes en los claustros para la elección de rector y hacía desaparecer corruptelas y fraudes.²⁵

Pero los cambios más importantes, a mi entender, eran los que introducía en el título VI, «De las cátedras y catedráticos». Las sustituciones que proponía en la denominación de las cátedras y la propuesta que hacía sobre «los libros y materias que han de leer los catedráticos» mostraban el talante ilustrado que este oficial real trataba de introducir en los estudios de la universidad, más abocados al modelo tradicional que a la renovación que otras universidades hispanas introdujeron en el Setecientos.²⁶

También propugnaba supresiones, en la mayor parte de los casos para evitar repeticiones, en otros para impedir contradicciones.²⁷ Esto aligeraba en gran medida un texto que si, como he dicho, mejoraba el estilo del que le servía de modelo, no por eso dejaba de ser casuístico, retórico y demasiado extenso.

Finalmente, halló el fiscal «locuciones impropias que se hallan en muchas partes de estas Constituciones», entendiendo que se debían «arreglar... a un estilo culto, con las Adiciones y reformas que quedan insinuadas».²⁸

Dada la evolución anteriormente señalada, estas observaciones tampoco tuvieron ocasión de convertirse en realidad.

COMO CONCLUSIÓN

En última instancia, vuelvo a la pregunta inicial: ¿Para qué unas constituciones propias en San Felipe? Y añado otras: deseando cumplir lo que parecía una aspiración de la comunidad universitaria y de la corona ¿por qué nunca lograron colmarla? ¿Por deficiencias achacables al funcionamiento del aparato burocrático del antiguo régimen? Indudablemente no. Pese a la lentitud con que pudiera moverse, lo que interesaba salía adelante. Es lógico que entre los miembros de la universidad de San Felipe existiera el

25. Como la asistencia de «huéspedes» a los exámenes secretos en el primer caso, o el despacho de títulos en papel sin sellar en el segundo, J. T. Medina, *Historia...*, II, pp. 196-197 y 200.

26. Sobre este tema, un primer adelanto en A. Mora, «Ausbos de ilustración en la Real Universidad de Santiago de Chile», *Claustros y estudiantes*, 2 vol., Valencia, 1989, II, 99-120.

27. Como los de la c. 1ª del título III y la c. 13 del título V, la primera prohibiendo la reelección de rector, la segunda hablando del vicerrector en caso de producirse tal reelección, J. T. Medina, *Historia...*, II, p. 202.

28. Así, el fiscal explicaba que «hablando del término para los exámenes, en lugar de *pasado*, se dice *circunducto*... Para expresar que ninguno hable antes de tiempo, se pone *atravesarse*. Y... para decir *descontar*, se añade *metan* y *escalfen*: voces, a la verdad, groseras, por cuya razón se deben quitar, y todas las demás de esta clase», J. T. Medina, *Historia...*, II, p. 202.

prurito de tener sus propias constituciones. Pero ¿eran realmente tan necesarias? Hay diferencias con las de San Marcos en el proyecto, sin duda, pero no tan sustanciales como para poder hablar de dos textos radicalmente distintos. Algunas de estas diferencias podrían obedecer a un deseo de establecer una nueva regulación para el futuro. En otros casos, según parece, se deben a prácticas vivas en la real universidad de Santiago de Chile ya desde los primeros años que habían ido modificando el texto de las constituciones limeñas y adaptándolas a su propia realidad. Nada, por lo tanto, ni siquiera la existencia de un texto escrito sobre el cual apoyarse, evitó que los universitarios chilenos cambiaran lo que les pareció oportuno, a través de reglamentos aprobados en los claustros o por la vía de hecho. Si esto había ocurrido sin reportarles problemas, vuelvo a insistir ¿era estrictamente necesario tener un texto completo con los estatutos de la universidad?

La realidad, al margen de los deseos más o menos vehementes de los protagonistas de esta historia, demuestra que no. No fue precisamente la carencia de constituciones propias el obstáculo para el desarrollo de la vida universitaria en San Felipe. No fue su ausencia la que impedía a los catedráticos acudir a leer en las cátedras o a los estudiantes asistir a las aulas. El empeño, pues, que muestra la universidad colonial chilena a lo largo de su historia por conseguir la aprobación de sus estatutos parecía estar quizá más bien en el terreno de una cultura corporativa, dentro de la cual el texto escrito podía significar un refuerzo para el cuerpo universitario dentro de la sociedad en la que desplegaba sus actividades —y no exclusivamente las de carácter académico—. Las constituciones no eran sólo un conjunto de instrucciones de lo que debía ser llevado a cabo sino también «una orientación cultural destinada a construir los límites de la comunidad y a imponer la definición de la realidad de la autoridad sobre el discurso y la conducta dentro y fuera de la universidad». ²⁹

29. En este sentido, las reflexiones de B. B. Siebzeher, *La universidad americana y la Ilustración*, Madrid, 1994, pp. 84-85 y 22.